

# REVISTA JUSTICIA COMPRENSIBLE **ddhh.**

ISSN 3008-8194

Publicaciones sobre Derechos Humanos y acceso a la justicia



## Gacetilla de actualización:

**Argentina** ante los Mecanismos Internacionales de  
Protección de los **Derechos Humanos.**

(años 2025 y 2026)



DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA  
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

# PRESENTACIÓN

Desde la Oficina de Derechos Humanos y Justicia de la Corte Suprema elaboramos una nueva edición de la *Gacetilla de Actualización* con el objeto de difundir estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) entre los agentes del Poder Judicial de Tucumán.

En este caso realizamos una recopilación de documentos emitidos durante 2025 y principios de 2026 —tanto del Sistema de Naciones Unidas como del Sistema Interamericano—, referidos a Argentina.

Así, en este documento podrán encontrar un resumen de las últimas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado argentino (Iglesias; Zambrano, Rodríguez; Lynn). Y en un segundo apartado, resumimos las últimas Observaciones finales sobre Argentina emitidas por Comités de Naciones Unidas (Comité CEDAW; Comité CAT; Comité CED).

Entendemos que la difusión de estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos resulta esencial para mejorar su conocimiento, lo que impacta en el control de convencionalidad que deben realizar quienes integran nuestro sistema de justicia.

Lejos de buscar influir sobre las cuestiones que las y los magistrados tienen en su conocimiento, este material pretende mantenerlos informados sobre los avances y los últimos estándares desarrollados por órganos internacionales de Derechos Humanos.

Esperamos que este documento pueda resultar de utilidad.

**El presente documento fue elaborado conforme a un Sistema de Gestión de Calidad certificado, que cumple con los requisitos establecidos en la norma ISO 9001:2015.**

**Redactado y diseñado por la Oficina de Derechos Humanos y Justicia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán. Año 2026.**

# ÍNDICE

|                                                                                                               |            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>1. SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA</b>                                                               | <b>-4</b>  |
| <b>1.1</b> Caso Iglesias y otros VS. Argentina.                                                               | -4         |
| <b>1.2</b> Caso Zambrano, Rodríguez y otros VS. Argentina.                                                    | -6         |
| <b>1.3</b> Caso Lynn VS. Argentina.                                                                           | -8         |
| <b>2. OBSERVACIONES FINALES DE COMITÉS<br/>DE NACIONES UNIDAS</b>                                             | <b>-10</b> |
| Encuadre estratégico y marco de aplicación<br>internacional                                                   | -10        |
| <b>2.1.</b> Informe del Comité de los Derechos del Niño<br>(CRC/C/ARG/CO/7)                                   | -10        |
| <b>2.2.</b> Informe del Comité Contra la Tortura<br>(CAT/C/ARG/CO/7)                                          | -12        |
| <b>2.3.</b> Informe del Comité Para la Eliminación de la<br>Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/ARG/CO/8) | -14        |
| <b>CRÉDITOS</b>                                                                                               | <b>-15</b> |

# 1. SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA

## 1.1 Caso Iglesias y otros VS. Argentina.

### Fondo, Reparaciones y Costas.

**Sentencia** de 26 de noviembre de 2025. Serie C No. 580.

Link: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_580\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_580_esp.pdf)

#### **Reseña de los hechos:**

El caso se origina en el fallecimiento de Marcela Brenda Iglesias Ribaudó, una niña de 6 años, ocurrido el 5 de febrero de 1996 en el complejo recreativo "Paseo de la Infanta" (Buenos Aires). Una escultura de hierro de 250 kilogramos se desplomó sobre ella debido a su deficiente construcción, falta de mantenimiento y la ausencia de inspecciones adecuadas por parte de las autoridades municipales. El proceso penal posterior se extendió por cerca de nueve años sin que se iniciara el juzgamiento de los imputados, debido a múltiples recursos y maniobras dilatorias de las defensas que fueron toleradas por los órganos judiciales. Finalmente, en 2005, se declaró la prescripción de la acción penal tras la aplicación retroactiva de una reforma legislativa (Ley 25.990), dejando los hechos en la impunidad.

#### **Análisis de derechos vulnerados**

##### **A. Derecho a la vida, integridad personal y de la niñez (Arts. 4, 5 y 19)**

La Corte desarrolla el estándar sobre la obligación de garantía en espacios públicos, señalando que el Estado debe prevenir que terceros vulneren derechos mediante la regulación y supervisión de actividades que impliquen riesgos.

**Estándar de Supervisión Estatal:** "Los Estados están obligados a regular, supervisar y fiscalizar la práctica de actividades de empresas privadas que impliquen riesgos significativos a los derechos humanos" (párr. 80).

**Seguridad en espacios de recreación infantil:** "Los Estados están obligados, entre otras medidas, a proveer espacios públicos accesibles, adecuados y seguros en los cuales los niños, niñas y adolescentes puedan desarrollar las actividades propias de su edad... corresponde a las autoridades garantizar la seguridad de estos espacios mediante la correcta evaluación de los riesgos existentes" (párr. 87).

**Incumplimiento de fiscalización:** "El Estado omitió las acciones de supervisión y fiscalización a su cargo destinadas a garantizar la seguridad en el espacio público... permitió la instalación de una estructura que generaba un riesgo considerable... sin ejercer acciones dirigidas a verificar si los particulares responsables se encontraban habilitados" (párr. 101).

##### **B. Garantías judiciales y protección judicial (Arts. 8 y 25)**

Se desarrolla el estándar del rol del juez como rector del proceso y la debida diligencia para evitar

que el uso abusivo de recursos procesales derive en impunidad.

**Control Judicial de dilaciones:** “Los jueces, como rectores de proceso, deben dirigir y encausar los procedimientos judiciales con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo y de la impunidad, así como tramitar los recursos judiciales de manera tal que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que puedan tener efectos dilatorios” (párr. 120).

**Poderes correctivos del juez:** “Las dilaciones... no solo pudieron, sino que debieron ser controladas por las autoridades competentes a efectos de proteger el derecho de acceso a la justicia de las víctimas. A tales efectos, la legislación interna del Estado prevé poderes correctivos en cabeza del juez, dirigidos a encausar el proceso y a evitar el uso desproporcionado de acciones” (párr. 124).

**Efectividad del recurso judicial:** “No basta con que los recursos existan formalmente, sino que... deben dar resultados o respuestas a las víctimas... una demora prolongada en el proceso puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales” (párr. 117 y 118).

### ***C. Integridad personal, familia y proyecto de vida (Arts. 5 y 17)***

La Corte analiza la afectación al proyecto de vida como una consecuencia autónoma de la violación de derechos que altera drásticamente las expectativas existenciales.

**Concepto de Proyecto de Vida:** Este se ve afectado cuando actos violatorios “varíen abruptamente las circunstancias y condiciones de su existencia, negándoles posibilidades de realización personal o atribuyéndole cargas no previstas que alteren de forma nociva las expectativas u opciones de vida concebidas” (párr. 137).

**Truncamiento del rol parental:** “La muerte de Marcela Brenda... a la edad de seis años, modificó radicalmente la vida de la señora Ribaudo y del señor Iglesias y truncó en forma definitiva su proyecto de vida como padres” (párr. 143).

## **1.2 Caso Zambrano, Rodríguez y otros VS. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2025. Serie C No. 564.**

Link: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_564\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_564_esp.pdf)

### **Reseña de los hechos:**

José Segundo Zambrano y Pablo Marcelo Rodríguez fueron víctimas de desaparición forzada y posterior ejecución en marzo de 2000 en la Provincia de Mendoza, hechos en los que intervinieron directamente agentes de la policía provincial. A pesar de las denuncias de los familiares, los recursos de habeas corpus fueron rechazados de manera inefectiva basándose únicamente en la negativa policial de tenerlos bajo custodia. La investigación penal posterior estuvo plagada de irregularidades, incluyendo vicios procesales por parte del juez de instrucción al obtener declaraciones autoincriminatorias de uno de los imputados sin garantías, lo que llevó a la anulación de actuaciones y a la absolución de los acusados por falta de certeza. A 25 años de los hechos, el caso permanece en una situación de total impunidad.

### **Análisis de derechos vulnerados**

#### **A. Desaparición Forzada (Arts. 3, 4, 5 y 7 de la Convención y Art. I de la CIDFP)**

La Corte desarrolla el estándar sobre la naturaleza pluriofensiva y permanente de esta violación, subrayando la carga probatoria del Estado frente a la desaparición de personas en democracia.

**Elementos constitutivos:** Los hechos se califican como desaparición forzada al concurrir: “a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales... y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero” (párr. 104).

**Estándar probatorio:** Ante la dificultad de obtener prueba directa en estos delitos, la Corte resalta que “las pruebas indiciarias, circunstanciales o presuntivas resultan de especial importancia, en la medida en que... permitan inferir conclusiones consistentes sobre los hechos” (párr. 109).

#### **B. Garantías y Protección Judicial (Arts. 8 y 25): Debida Diligencia y Rol Judicial**

Se establecen estándares críticos sobre cómo debe actuar el Poder Judicial ante la sospecha de una desaparición y las consecuencias de la inacción o el formalismo ineficaz.

**Obligación de respuesta inmediata:** “Cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales, en el sentido de ordenar medidas oportunas... dirigida a la determinación del paradero” (párr. 126).

**Inefectividad del Habeas Corpus:** El estándar señala que un recurso de exhibición personal es inútil si “la autoridad que conoció del asunto se limitó a desestimar la acción judicial por la sola respuesta negativa ofrecida por las autoridades policiales, sin adelantar las diligencias necesarias para averiguar el paradero” (párr. 129).

**Deficiencia en la instrucción judicial:** La Corte critica la “**actuación anómala del juzgado de instrucción**” al incurrir en vicios que retrotraen el proceso, señalando que esto “denota una evidente falta de debida diligencia en la investigación... y en el trámite del proceso judicial” (párr. 128).

**Concepto de impunidad:** Se define como la “falta de una respuesta efectiva por parte de las autoridades internas... lo que incluye esclarecer lo ocurrido, identificar a los responsables e imponer... las sanciones correspondientes” (párr. 131).

### ***C. Derecho a la Verdad (Arts. 8, 13 y 25)***

La Corte reconoce la violación autónoma del derecho a la verdad vinculada al acceso a la justicia.

**Contenido del derecho:** El derecho a la verdad “faculta a la víctima, a sus familiares, y al público en general a buscar y obtener toda la información pertinente relativa a la comisión de la violación” (párr. 135).

**Relación con el proceso judicial:** Se fundamenta en que las actuaciones estatales “obstaculizaron el esclarecimiento de lo ocurrido y... la identificación de los responsables”, lo que genera una violación del derecho a la verdad derivada de los artículos sobre garantías y protección judicial (párr. 136 y 137).

## 1.3 Caso Lynn VS. Argentina.

### Fondo, Reparaciones y Costas.

**Sentencia** de 28 de julio de 2025. Serie C No. 556.

Link: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_556\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_556_esp.pdf)

#### **Reseña de los hechos:**

Guillermo Patricio Lynn cumplía una condena de prisión perpetua y se encontraba en un período de prueba con beneficio de salidas transitorias. El 26 de marzo de 2000, al regresar de una salida, fue acusado de encontrarse en "aparente estado de ebriedad". Tras un procedimiento disciplinario administrativo sumario de apenas 24 horas, sin defensa técnica y sin una investigación mínima, se le impuso una sanción que derivó en la regresión de su régimen de progresividad penal, la revocación de sus salidas transitorias y su traslado a una unidad a más de 1.000 km de su familia. El juez de ejecución penal encargado del control de la pena no ejerció un control real, limitándose a validar automáticamente lo actuado por la administración penitenciaria y rechazando los recursos judiciales por motivos formalistas.

#### **Análisis de derechos vulnerados**

##### **A. Garantías Judiciales (Art. 8): Debido Proceso en el Ámbito Penitenciario.**

La Corte establece que las garantías del debido proceso son aplicables a los procedimientos sancionatorios administrativos en las cárceles, exigiendo una actitud activa del Estado para compensar la vulnerabilidad del interno.

**Tiempo y medios para la defensa:** "...la autoridad penitenciaria debe procurar un periodo razonable que, en las circunstancias en las que se encuentre la persona, y conforme a sus posibilidades reales, le asegure la oportunidad de defenderse, de argumentar y de agenciarse de los medios para controvertir la imputación en su contra" (párr. 99).

**Derecho a la defensa técnica:** "...la exigencia de contar con un abogado que ejerza la defensa técnica para afrontar adecuadamente el proceso tiene por objeto compensar adecuadamente la desigualdad procesal en la que se encuentran las personas que se enfrentan al poder punitivo del Estado, así como la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad" (párr. 105).

**Deber de motivación y presunción de inocencia:** "...la presunción de inocencia exigía que la autoridad precisara en qué basaba su conclusión de tener por acreditada la conducta imputada al señor Lynn, lo que hacía ineludible dar una respuesta a cualquier argumento de descargo alegado por este, en el sentido de denotar el fundamento racional de la decisión asumida, descartando todo indicio de arbitrariedad..." (párr. 119).

##### **B. Protección Judicial (Art. 25): el rol del Juez de Ejecución**

La Corte define el alcance de la función jurisdiccional en la etapa de ejecución de la pena, rechazando la mera convalidación de los actos administrativos.

**Alcance del control judicial:** “...la garantía jurisdiccional de los derechos de las personas privadas de libertad exige que las autoridades judiciales competentes... lleven adelante... un adecuado control dirigido a los siguientes fines: ...c) verificar la legalidad de los actos de la administración penitenciaria que afecten o puedan afectar los derechos o beneficios reconocidos... y, d) en definitiva, vigilar el debido respeto de los derechos de dichas personas” (párr. 144).

**Crítica al formalismo judicial:** “...la decisión del juez de ejecución estuvo guiada por un criterio excesivamente formalista que no tomó en cuenta que la objeción del señor Lynn y su interés recursivo se habían puesto de manifiesto desde la fase inicial... el adecuado control... habría exigido que la autoridad judicial advirtiera y considerara que la víctima... había estado en aislamiento provisional y desprovista de asesoría jurídica profesional” (párr. 147).

**Efectividad del recurso:** “...la respuesta brindada por el juez de ejecución convirtió su intervención en mera convalidación del actuar de la autoridad penitenciaria, es decir, ajena por completo a una genuina tarea de control y tutela frente a las decisiones de la administración” (párr. 151).

### ***C. Fines de la Pena y Libertad Personal (Arts. 5.6 y 7)***

Se desarrolla el estándar sobre la proporcionalidad de las consecuencias disciplinarias en el proyecto de reinserción del condenado.

**Test de proporcionalidad en el régimen carcelario:** “...resulta imprescindible que cualquier decisión que tenga que ver con el régimen de cumplimiento de la pena... sea analizada y decidida a la luz de los elementos del test de proporcionalidad (legalidad, finalidad legítima, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto), en el sentido de ponderar la razonabilidad de la medida a aplicar en función de los efectos y alcances que podría tener...” (párr. 205).

### ***D. Medidas de Reparación***

**Plan de capacitación:** El Estado debe implementar un plan de capacitación permanente y obligatorio dirigido específicamente a los jueces con competencia en materia de ejecución penal. Este plan debe incluir los estándares desarrollados en este fallo sobre el debido proceso en el ámbito penitenciario y los alcances del control judicial sobre las decisiones administrativas (párr. 229).

## 2. OBSERVACIONES FINALES DE COMITÉS DE NACIONES UNIDAS

### Encuadre estratégico y marco de aplicación internacional

La labor de los agentes del Poder Judicial en las jurisdicciones provinciales se encuentra actualmente regida por un bloque de constitucionalidad que exige una actualización constante de sus estándares de actuación. En este marco, las "Observaciones Finales" emitidas por los Comités de supervisión de tratados de las Naciones Unidas no constituyen meras sugerencias o expresiones de deseos, sino que operan como la fuente primaria para el ejercicio del control de convencionalidad *ex officio*. Como ha reconocido la jurisprudencia nacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estos documentos son guías autorizadas para la adecuación de los estándares de servicio de justicia. Su aplicación es imperativa para evitar la responsabilidad internacional del Estado y para asegurar que la respuesta institucional sea coherente con los compromisos asumidos.

Es fundamental comprender que estos órganos técnicos ejercen la interpretación autorizada de los pactos internacionales. Como destaca el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 2026) en su informe:

*"Las recomendaciones generales del Comité constituyen interpretaciones autorizadas de las obligaciones de los Estados Partes en virtud de la Convención y son esenciales para su plena y efectiva aplicación"* (párr. 9).

Bajo esta premisa, el presente análisis sistematiza de manera muy resumida, parte de las observaciones que están dirigidas al Poder Judicial, iniciando con el enfoque especializado y urgente requerido para la tutela de los derechos de la infancia.

### 2.1. Informe del Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/ARG/CO/7)

La especialización judicial en materia de niñez y adolescencia no es una alternativa técnica, sino una exigencia operativa para garantizar el interés superior del niño. La judicatura provincial debe transitar de un modelo de tutela a uno de protección integral, asegurando que cada intervención jurisdiccional reconozca al niño como sujeto pleno de derechos.

#### **Aspectos positivos**

"La promulgación de la Ley núm. 27709 de 2023, que tiene por objeto capacitar sobre los derechos del niño a todas las personas que trabajen en los poderes ejecutivo, legislativo o judicial del Estado parte" (párrafo 3, inciso d).

## ***Motivos de Preocupación***

**Acceso a la justicia:** "Preocupación por la insuficiencia de estructuras que faciliten el acceso de los niños a la justicia" (párrafo 13).

**Defensorías provinciales:** "Al Comité le preocupa que solo cinco jurisdicciones en todo el país cuenten con una defensoría del niño" (párrafo 14).

**Derecho a ser escuchado:** "Garantizar el derecho de los niños a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte" (párrafo 18, inciso b).

**Justicia juvenil:** "Se siguen registrando detenciones de menores en comisarías, y que niños, niñas y adolescentes están detenidos junto con personas adultas" (párrafo 34).

## ***Recomendaciones para el Poder Judicial***

**Formación sistemática:** "Garantice la formación sistemática y obligatoria de todos los profesionales pertinentes que trabajan con niños sobre los procedimientos y recursos adaptados a la infancia" (párrafo 13, inciso c).

**Participación en decisiones:** "Vele por que los niños participen de forma significativa en los procesos de toma de decisiones en todos los niveles de gobierno" (párrafo 18, inciso a).

**Criterios de separación familiar:** "Se asegure de que existan salvaguardias adecuadas y criterios claros... para determinar si un niño requiere una modalidad alternativa de cuidado, y vele por que en todos los casos sea un juez quien adopte las decisiones sobre la separación de un niño de su familia" (párrafo 30, inciso c).

## 2.2. Informe del Comité Contra la Tortura (CAT/C/ARG/CO/7)

El Poder Judicial es el garante último de la integridad física y de las salvaguardias procesales de los detenidos. Las omisiones en el control judicial de las detenciones no solo debilitan el Estado de Derecho, sino que convalidan actos prohibidos de manera absoluta por la comunidad internacional.

### ***Aspectos positivos***

"La aprobación en 2019 de la Ley 10.636, de aplicación en la provincia de Córdoba, por la que se crea la figura del Abogado del Niño" (párrafo 4, inciso b).

"La aprobación en 2019 de la Ley 27.499 de Capacitación Obligatoria en Género para Todas las Personas que Integran los Tres Poderes del Estado" (párrafo 4, inciso c).

### ***Motivos de preocupación y "Alertas" judiciales***

"Se observan deficiencias en el derecho de las personas privadas de libertad a ser informadas de las razones de la detención... También se observan retrasos en el acceso a asistencia letrada... falta de rigurosidad e independencia en los exámenes médicos de ingreso a centros de detención" (párrafo 10).

"El uso de acciones penales en contra de al menos una jueza por parte del Ejecutivo por presunto apartamiento de las reglas del debido proceso... podría... generar un efecto intimidatorio y constituir una posible interferencia en la independencia judicial" (párrafo 18, inciso d).

"Las investigaciones sobre actos de tortura y/o malos tratos rara vez se inician de oficio, que los hechos suelen tipificarse como delitos de menor gravedad [y que] la tipificación del delito de tortura en el artículo 144 ter del Código Penal no se ajusta plenamente a la definición que figura en el artículo 1 de la Convención" (párrafos 8 y 22).

### ***Recomendaciones de acción judicial***

1. **Garantía de Salvaguardias** (párrafo 11): Asegurar que las personas detenidas gocen de asistencia letrada inmediata y el derecho a un reconocimiento realizado por un médico independiente de forma confidencial.

2. **Fiscalías Especializadas** (párrafo 23, inciso b): Establecer fiscalías especializadas en la investigación de tortura y violencia institucional en todas las provincias, dotándolas de recursos humanos y técnicos suficientes.

3. **Investigaciones de Oficio e Independencia** (párrafo 23, inciso c): Velar por que las autoridades inicien investigaciones de oficio ante motivos razonables, garantizando la total independencia entre los investigadores y los presuntos autores. Es imperativo aplicar el Protocolo de Estambul y el Protocolo de Minnesota como estándares técnicos obligatorios para exámenes forenses y autopsias (párrafo 23, inciso d).

4. **Control de Regímenes de "Alto Riesgo" y Aislamiento** (Párrafos 31 y 33): Revisar los regímenes especiales para que se ajusten a las Reglas Nelson Mandela, asegurando que el aislamiento no supere los 15 días bajo estricta supervisión judicial.

## 2.3. Informe del Comité Para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/ARG/CO/8)

La igualdad sustantiva requiere una magistratura que aplique de manera transversal la perspectiva de género para desarticular estereotipos que impiden el acceso a la justicia de las mujeres.

### ***Aspectos positivos***

- Ley Micaela (Capacitación obligatoria).
- Ley de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política.
- Ley Brisa (Reparación para hijos de víctimas de femicidio).
- Ley de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (párrafo 4).

### ***Motivos de preocupación sobre el funcionamiento judicial***

- **Capacitación:** Reducción de incentivos mediante la resolución 376/2025 del Ministerio de Justicia, que dejó de reconocer la capacitación en género como "criterio prioritario en los procesos de designación y ascenso del poder judicial" (párrafo 8, inciso b).
- **Acceso territorial:** Disolución de 81 Centros de Acceso a la Justicia (CAJ), lo que "afecta en grado desproporcionado a las mujeres de zonas rurales y las mujeres que viven en la pobreza" (párrafo 12, inciso a).
- **Regresión Normativa:** Propuestas de reforma del Código Penal sobre "falsas denuncias" que podrían tener un "efecto disuasorio en las mujeres que buscan protección" (párrafo 12, inciso d).
- **Techo de Cristal:** Infrarrepresentación de mujeres en puestos jerárquicos, la Corte Suprema, el servicio diplomático y la función pública (párrafo 26, inciso a).

### ***Recomendaciones para la Magistratura (prioridades de gestión)***

Reinstaurar la capacitación sobre los derechos humanos de las mujeres como criterio relevante y obligatorio en procesos de ascenso (párrafo 9, inciso b).

Reforzar la rendición de cuentas asegurando la accesibilidad y transparencia del registro público de denuncias contra jueces por violencia de género (párrafos 14 y 15).

Adoptar medidas especiales de carácter temporal para acelerar la paridad real en todos los niveles jerárquicos del Poder Judicial (párrafo 27, inciso a).

# CRÉDITOS

Revista Justicia Comprensible: Publicaciones sobre Derechos Humanos y Acceso a Justicia.

Edición: Julio 2026

ISSN: 3008-8194

Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

Oficina de Derechos Humanos y Justicia.

Tucumán, Argentina.

Todos los derechos reservados.

<https://www.justucuman.gov.ar/blogddhh>

[ddhh@justucuman.gov.ar](mailto:ddhh@justucuman.gov.ar)

**Les agradecemos por contestar esta simple encuesta con el fin de conocer el grado de satisfacción y sugerencias sobre el servicio recibido.**

<https://forms.gle/RL6zyWprf9dfPytC9>